



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00001-00
Accionante: JUAN PABLO ALVÁREZ VARÓN
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que RUBÉN DARÍO LUENGAS BERNAL, promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al que se vinculó a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de Bogotá, D. C., al SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRAVENCIONES -SICON- de la misma entidad, al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT-, al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-, y a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD -SIM- de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Acude el accionante a este mecanismo constitucional, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada con el consecutivo SDQS-3166502020, a través de la plataforma "Bogotá te escucha".

En consecuencia, solicita se ampare su derecho, que se ordene a la accionada resolver su petición y, que se actualice la información que sobre los comparendos a su cargo se registra en la plataforma.

2. Hechos que anteceden a la tutela.

Mediante resolución 2882100 del 10 de octubre de 2014, la Secretaría de Movilidad le otorgó al accionante una facilidad de pago por concepto de multas de tránsito adeudadas a esa entidad (ff. 2-5).

Indica el actor que con la expedición de la Ley 2027 de 24 de Julio de 2020, el Congreso de la República concedió una amnistía a los deudores de

multas de tránsito, en la que se dispuso que hasta el 31 de diciembre de 2020 quienes, entre otros, hayan incumplido acuerdos de pago, podían acogerse a un descuento del 50% del total de la deuda y del 100% de los intereses respectivos.

En tal virtud, el accionante el 9 de octubre de 2020, realizó un pago por valor de \$565.100 valor que, según señala, es el que, al momento de realizar el pago a través de la plataforma habilitada por la Secretaría de Movilidad, se liquidó de forma automática.

No obstante, a la fecha de la presentación de la acción de amparo, el pago realizado no se ha reflejado en las plataformas correspondientes. Por ello, presentó una petición ante la Secretaría de Movilidad, a través de la plataforma "Bogotá te escucha", adjuntando los soportes del pago realizado.

El 22 de diciembre de 2020, en respuesta a su petición, se le informó que, una vez revisado el sistema, presenta una deuda por \$1.130.270 más intereses, correspondiente al comparendo 2882100. La anterior respuesta, en el sentir del accionante, no resuelve de fondo lo solicitado, razón por la cual acude a la acción de amparo para garantizar su derecho fundamental de petición.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de 13 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

3.1 El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad -SIM-, solicitó negar el amparo constitución, al carecer de legitimación en la causa por pasiva (ff. 64-66).

3.2 La Sociedad Concesión RUNT, informó que esa entidad no es competente para eliminar información que sobre comparendos se reporta, por ello, solicitó que se declare que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor (ff. 67-69).

3.3 La Secretaría de Movilidad de Bogotá, informó que a la petición presentada por el accionante, se dio respuesta parcial, tal como él lo informa en su escrito de tutela [Folio 79]; por ello, mediante comunicación de 14 de enero de 2021, se dio alcance a la anterior respuesta. Allí se le informó que, revisado el sistema, a la fecha no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, así como tampoco proceso de cobro coactivo por tal concepto, respecto del acuerdo de pago 2882100, mismo que se encuentra cancelado.

Tal respuesta, fue enviada a la dirección física informada por el accionante, y al correo electrónico que suministró en su escrito de tutela. En consecuencia, solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante, al haberse configurado la carencia actual de objeto, por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "*(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Sobre el particular, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-077 de 2018, reiterada en T-400 del mismo año, que el contenido normativo del derecho fundamental de petición, debe entenderse en los siguientes términos:

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los términos para dar respuesta, ha establecido el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que "*(...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*"; por su parte, el artículo 5.º del Decreto 491 de 2020, amplió el término para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, siendo actualmente de 30 días.

3. Descendiendo al caso concreto, se observa que, en efecto, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, la accionada no había suministrado respuesta de fondo a la petición presentada por el actor radicada con el consecutivo SDQS-3266502020, toda vez que tal como lo anuncia el actor, con lo informado el 22 de diciembre de 2020, no se resolvió de fondo su solicitud, pues el ente distrital, omitió tener en cuenta la documental aportada con el fin de comprobar el pago que realizó.

Sin embargo, dando alcance a la respuesta inicialmente suministrada, el pasado 14 de enero, luego de haberse admitido la presente acción de amparo, complementó lo inicialmente informado al accionante. Allí se le puso de presente, que lo adeudo en virtud de acuerdo de pago otorgado, se encontraba debidamente cancelado, razón por la cual se había procedido a actualizar la información en las plataformas correspondientes.

Una vez realizada la consulta por parte del Despacho, a través de la plataforma dispuesta por la Secretaría de Movilidad, se obtuvo como resultado que con el número de cédula del accionante "NO se encontraron registros de comparendos para este documento"

4. En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

"[L]a situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante"

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el accionante, así como la actualización de la información que sobre el acuerdo de pago 2882100 se encontraba registrada, y que tanto la respuesta extrañada, como la actualización de la información requerida, fueron debidamente atendidos por parte de la accionada, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, y que en efecto se realizó la actualización de la información que sobre infracciones de tránsito registraba el accionante, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e474587a104ff91d6fb74e6f678cc3283a34f3ca559802fce205b88fbce788

Documento generado en 22/01/2021 10:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**